

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO. CIRCULAR.

Servidumbres pecuarias.

Por la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 28, correspondiente al día 17 de Febrero último, se ordenaba á los Sres. Alcaldes que al propio tiempo que se practicaba el deslinde y amojonamiento de los términos municipales, prevenido en el decreto de 23 de Diciembre del año próximo pasado, se verificase igualmente el de todas las cañadas reales, cordeles, veredas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias que existiesen dentro de sus respectivos términos; pero sabiendo este Gobierno que algunos Alcaldes no han cumplido con la referida circular, encargo á los mismos que sin demora ni pretexto alguno lleven á efecto el precitado deslinde y amojonamiento de servidumbres del modo y forma que se previene en aquella.

Burgos 10 de Mayo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Comandante General de esta provincia, con su oficio de 9 del mes actual, me remite para su insercion en el Boletín oficial la Relacion siguiente, expresiva de los individuos de tropa que en el año último, y anteriormente, han fallecido en la Isla de Cuba, y de los alcances que de sus ajustes finales resultan, á fin de que sus padres ó herederos legítimos puedan reclamarlos.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes del distrito á que correspondan los individuos que expresa la relacion publicada, hagan saber á las familias de los fallecidos pueden acudir desde luego con instancia documentada en forma al Sr. Coronel Cajero general de Ultramar, dirigida por conducto del Excmo. Sr. Brigadier Comandante de esta provincia, reclamando los alcances que á cada uno corresponde.

Burgos 10 de Mayo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

EJÉRCITO DE ULTRAMAR EN CUBA. -- SUBINSPECCION DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

Relacion de los individuos de tropa de los Cuerpos de Infantería de este Ejército que han fallecido desde 1.º de Enero á fin del mismo de 1871, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, fecha en que fallecieron y alcance que los resulta en sus ajustes finales, comprende además los que fallecieron con anterioridad á dicha fecha y han sido ajustados definitivamente en el referido mes.

Cuerpos.	Batallones.	Clases.	Nombres.	Nombres de los padres.	Naturaleza. Pueblos.	Provincia.	Fecha del fallecimiento.			Alcances. Escs. Mils.
							Día.	Mes.	Año.	
Regimiento del Rey núm. 1.º	1.º	Soldado	Urbano Santa María	Incógnitos	Burgos	Burgos	25	Enero	1870	6,216
"	"	"	Juan Heras Aparicio	Vitoriano y Manuela	Barbadillo	id.	5	Junio	id.	00,000
Regimiento de Tarragona	2.º	Tambor	Eulogio Hernandez Hernandez	Leandro y Librada	Arauzo de la Torre	id.	5	Agosto	id.	59,857
"	1.º	Soldado	Manuel Peredo Saez	Melchor y Agustina	Ornilla Lastra	id.	22	Marzo	id.	32,015
"	"	Cabo 2.º	Gregorio Garras Torre	José y Josefa	Canizar	id.	13	Julio	id.	272,978
"	"	Soldado	Antolin de la Hera Sanchez	Bernardo y Josefa	Villar	id.	28	Agosto	1869	91,760
Cazadores la Union	"	"	Tomás Martinez Anton	Ramon y Rafaela	Villagonzalo	id.	14	Marzo	id.	8,410
Batallon Peninsular de S. Quilín	"	"	Gregorio Marinas Figueroa	Pedro y Gregoria	Briviesca	id.	4	Julio	id.	45,022
Cazadores de Chiclana	"	"	Cipriano Mambrilla Osuna	Baltasar y Feliciano	La Horra	id.	27	id.	id.	32,406
"	"	"	Nicolas Montes Martin	Saturnino y Lorenza	Torresandino	id.	14	id.	id.	38,668
"	"	"	Juan Esteban Gascon	Santiago y Maria	Burgos	id.	24	id.	id.	28,390
"	"	"	Manuel Garcia Mijangos	Santiago y Ramona	Valderrama	id.	13	Diciembre	id.	60,107
"	"	Cabo 2.º	Antonio Sanz Martinez	Juan y Maria	Redecilla	id.	26	Junio	id.	29,365
Cazadores de Aragon	"	Soldado	Mateo Esteban Vega	Anacleto y Luisa	Covarrubias	id.	2	Diciembre	id.	95,176
"	"	"	Clemente Linage Alonso	Santos y Maria	Cantabrana	id.	8	Junio	1870	72,766
Batallon Voluntarios de Santander	"	"	Antonio Gonzalez Hierro	Juan y Elena	Quintana Martin Galindez	id.	8	Enero	id.	45,916
"	"	"	Guillermo Martinez Garcia	Gregorio y Eulogia	Arcos	id.	17	id.	id.	27,942
"	"	"	Simon Nudes Monedero	Vicente y Brigida	Vilafria	id.	12	id.	id.	19,980
"	"	"	Romualdo Tornadizo Gomez	Casimiro y Dorotea	Burgos	id.	8	id.	id.	59,916
"	"	"	Bernardo Serrano Lara	Nicolás y Maria	Galarde	id.	4	id.	id.	35,979
"	"	"	Zacarias Fernandez Santiago	Juan y Maria	Villanueva Rio Ubierna	id.	10	id.	id.	37,151
"	"	"	Antonio Viuda Martinez	Isidro y Tomasa	Villagonzalo	id.	4	id.	id.	14,898
"	"	"	Feliciano Arcos Gonzalez	Eulogio y Anastasia	Burgos	id.	8	id.	id.	9,489
"	"	"	Julio Gonzalez Hurtado	Manuel y Agustina	Vudogo de Villadiego	id.	14	id.	id.	00,998
"	"	"	Timoteo Saez Gonzalez	Manuel y Manuela	Burgos	id.	12	id.	id.	37,565
"	"	"	José Vallejo de la Fuente	Nicolás y Josefa	Tapia	id.	10	id.	id.	6,848
"	"	"	Santiago Delgado Gomez	Ignacio é Isabel	Burgos	id.	15	id.	id.	34,754
"	"	"	Isidro Calvo Perez	Matias y Juana	Valbonilla	id.	8	id.	id.	52,217
"	"	"	Fernando Virgala Uriarte	Pedro y Damiana	Albaina	id.	29	Diciembre	1869	17,042
"	"	"	Alejandro Gonzalez Sevilla	Francisco é Isabel	Villimar	id.	5	Enero	1870	19,998
"	"	"	Santiago Salazar Gomez	Tomás y Rufina	Sasamon	id.	15	id.	id.	45,685
"	"	"	Guillermo Palacios Tornero	Pablo y Maria	id.	id.	7	Agosto	id.	58,947
Batallon Tiradores de la Patria	"	"								1566,611

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Diputacion, con el fin de dar cumplimiento á una orden de S. A. el Regente del Reino de 15 de Agosto de 1870, nombró en sesion de 8 del actual nueva Junta provincial de primera enseñanza, la cual ha tomado posesion de su cargo en el dia de hoy, nombrando Presidente á D. Solero Martinez Zúñiga, y Vocal Secretario á D. Casto Diaz de Rábago, conforme á lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Fomento de 14 de Octubre de 1868.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza de esta provincia, cumplan cuantos acuerdos emanen de la misma y les fueren comunicados, así como igualmente los que la anterior les hubiese ordenado.

Burgos 10 de Mayo de 1871.—El Vicepresidente, José Carabias.—P. A. D. L. D., Antonio Azpiroz, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

	Pesetas	Cénts.
Racion de pan de 0,70 decágramos	0,24	
Id. de cebada de 6 cuartillos...	0,87	
Id. de paja corta de 6 kilogramos.	0,25	
El litro de aceite.....	1,50	
El kilogramo de carbon.....	0,07	
El kilogramo de leña.....	0,05	
El kilogramo de paja larga...	0,07	

Burgos 11 de Mayo de 1871.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena y Bustillo.—El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo.—P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Nota de los gastos causados durante la semana del 25 al 29 del mes de Abril próximo pasado en las obras del Palacio provincial, la cual se publica en cumplimiento del art. 85 de la ley provincial y 157 de la municipal.

NOMBRES.	Dias que han trabajado.	Jornal diario que han ganado.		Importe de los jornales.	
		Reales.	Cénts.	Pesetas.	Céntimos.
<i>Sobrestante encargado.</i>					
Simon del Coso.....	7	12,00		21	00
<i>Canteros.</i>					
Venancio Lázaro.....	6	8,00		12	
Mariano Palacios.....	6	8,00		12	
Bruno Peña.....	6	8,00		12	
<i>Carpinteros.</i>					
Braulio Saiz.....	6	7,00		10	50
Pablo Diez.....	6	7,00		10	50
Andrés Saiz.....	6	7,00		10	50
Santiago Miranda.....	6	6,00		9	
<i>Albañiles.</i>					
Jacinto Manzanedo.....	6	9,00		15	50
Julian Muro.....	6	9,00		15	50
<i>Peones.</i>					
Prudencio Marto.....	6	4,50		6	75
Eugenio Aspe.....	6	4,50		6	75
Aquilino Lopez.....	6	4,50		6	75
Victoriano Cuñado.....	6	4,50		6	75
Fernando Lopez.....	6	4,00		6	
<i>Suma de los jornales.....</i>				157	50
RECIBOS.					
Núm. 1.º A Eugenio Guisasaola, por componer dos cerrajas, un gancho para la araña del portal, 14 punteros nuevos y otros efectos segun recibos.....				19	25
Núm. 2.º A Isidro del Olmo por 19 fanegas de yeso blanco, á 0,75 céntimos de peseta por cada una fanega segun recibo.....				14	25
Por 12 sellos de recibo para los libramientos, á medio real uno.				1	50
<i>Suma total.....</i>				492	50

Asciende esta relacion á la cantidad de ciento noventa y dos pesetas cincuenta céntimos. Burgos veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Sobrestante, Simon del Coso.—Conforme.—El Arquitecto, Luis Villanueva.—Conforme.—La Comision, Timoteo de Velasco.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Nota de los gastos causados durante la semana del 1.º al 6 del mes actual en las obras del Palacio provincial, la cual se publica en cumplimiento del art. 85 de la ley provincial y 157 de la municipal.

NOMBRES.	Dias que han trabajado.	Jornal diario que han ganado.		Importe de los jornales.	
		Reales.	Cénts.	Pesetas.	Céntimos.
<i>Sobrestante encargado.</i>					
Simon del Coso.....	7	12,00		21	00
<i>Canteros.</i>					
Venancio Lázaro.....	6	8,00		12	
Mariano Palacios.....	6	8,00		12	
Bruno Peña.....	6	8,00		12	
<i>Carpinteros.</i>					
Braulio Saiz.....	6	7,00		10	50
Pablo Diez.....	6	7,00		10	50
Andrés Saiz.....	6	7,00		10	50
Santiago Miranda.....	5 1/2	6,00		8	25
<i>Albañiles.</i>					
Jacinto Manzanedo.....	6	9,25		15	50
Julian Muro.....	6	9,25		15	50
<i>Peones.</i>					
Prudencio Marto.....	6	4,50		6	75
Eugenio Aspe.....	6	4,50		6	75
Aquilino Lopez.....	6	4,50		6	75
Victoriano Cuñado.....	6	4,50		6	75
Fernando Lopez.....	6	4,50		6	
<i>Suma de los jornales.....</i>				156	75

RECIBOS.

A Manuel Santos por los adornos para las pilastras de la escalera principal de dicha obra, á cuenta, segun recibo.....	50	
<i>Suma total.....</i>	206	75

Asciende esta relacion á la cantidad de doscientas seis pesetas setenta y cinco céntimos. Burgos seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Sobrestante, Simon del Coso.—Conforme.—El Arquitecto, Luis Villanueva.—Conforme.—La Comision, Timoteo de Velasco.

(Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La elevada mision de la prensa periodística en todos los países de adelantada civilizacion es en nuestra patria más importante y trascendente que en ninguno, pues que estas publicaciones son las fuentes de instruccion del pueblo, á cuyo fácil alcance no se encuentra el libro por el excesivo precio que comparativamente aquí se le señala.

El periódico en España es el libro del obrero, y en él encuentra la pauta de sus derechos, así como la norma de sus obligaciones.

Difundir las luces por este medio, dar á la emision del pensamiento escrito la esfera de accion más ancha, la libertad más amplia, es la mision de un Gobierno que trate de llevar la instruccion de los pueblos al mayor de los limites posibles.

Estas poderosas razones movieron al que suscribe á disminuir en diferentes épocas las cargas que pesaban sobre la prensa; más hoy día, coronada ya la obra de la revolucion, se hace preciso

dar cima á la empresa, facilitando por medio de una rebaja considerable en los derechos de timbre la mayor publicidad á todo género de escritos.

No obstante, á fin de que una vez planteada la nueva tarifa de timbre periodístico todo abuso quede para siempre extirpado, será indispensable dictar severas disposiciones encaminadas á evitar que este género de correspondencia sea cursada sin timbrar por otros servicios que los de correos que el Gobierno tenga establecidos y se encuentren á disposicion del público, debiendo por tanto considerarse como contrabando toda publicacion periodística que usare de otros medios de envio.

Nuestras posesiones ultramarinas, poco favorecidas hasta hoy en sus tarifas, deben ahora más que nunca ser comprendidas en los beneficios que reportará la nueva de timbre á la Península é islas adyacentes, pues que estas posesiones son, más que colonias, provincias hermanas de las demás, cuyos derechos legitimos y sagrados deben tenerse muy en cuenta.

Por último, á fin de nivelar é igualar por completo los derechos de todo gé-

nero de publicaciones periodísticas, se hace preciso que desaparezcan desde hoy las preeminencias concedidas á determinadas formas de aquellas, fijando un solo tipo y un medio único para timbrarlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 16 del presente mes de Mayo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre la cantidad de 3 pesetas por cada 10 kilogramos, y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 2.º Los periódicos que se dirijan á Cuba y Puerto-Rico por la vía de los buques-correos españoles abonarán por el expresado derecho 10 pesetas por cada 10 kilogramos, y 2 céntimos de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 3.º Los que se remitan á Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, bien sea por la vía de buques españoles ó por la de extranjeros, 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo.

Art. 4.º Todos los periódicos deberán precisamente remitirse previamente timbrados por los servicios de Correos que se hallen establecidos. Las empresas ó particulares que contravinieren á esta disposición quedarán sujetas á lo prescrito por las Ordenanzas generales de Correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gobernación y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 121.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, en la capital, de los cuales resulta:

Que en Noviembre del 1869 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. José María Garcés un interdicto de recobrar, fundándose en que era dueño de la casa número 4 de la calle Rioja, juntamente con el derecho de pasar á dicha calle por el compás ó paso descubierto

que media entre el costado izquierdo de la expresada casa y ex-convento de las Mínimas, y en que había sido desposeído del uso de esta servidumbre por los albañiles de D. Angel Amores, D. Manuel Martínez y otros compradores del mencionado convento de las Mínimas, que cerraron el paso que daba salida á la calle Rioja:

Que la Administración económica de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado este incidente, en el que se tuvo por parte á D. José Polera, como sucesor en los derechos de Garcés, el Juzgado declaró, y la Audiencia del territorio confirmó, que la Administración económica de la provincia podía suscribir competencias de jurisdicción y atribuciones á los Tribunales ordinarios y especiales en materia de Hacienda:

Que en tal estado se publicó el decreto de 10 de Abril de 1870, y en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el artículo 175 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en que, según las decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado en 1.º de Julio de 1863, 25 de Marzo y 24 de Abril de 1864, á la Administración corresponde decidir sobre las incidencias que ocurran en las ventas de bienes nacionales hasta tanto que los compradores sean puestos en quieta y pacífica posesión de ellos:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el mismo asunto, por cuanto se trataba de un hecho propio y exclusivo de los despojantes, que en nada afectaba á la Administración económica ni á los intereses del Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia, de los Consejos provinciales y del Real en su caso (hoy de la Audiencia y Tribunal Supremo respectivamente) todo lo relativo á la validez y nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando que en el interdicto que ha motivado este incidente no se trata de la designación de la cosa enajenada, sino de que se restituya á D. José María Garcés en la posesión de cierta servidumbre á que tenía derecho antes de que se vendiese el convento que fué de las Mínimas, y de la cual había sido privado por D. Angel Amores y consortes:

Considerando que, por lo tanto, no tienen aplicación al presente caso las decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, en que funda su requerimiento de inhibición el Gobernador:

Considerando que, aun en el supuesto de que fuese aplicable á la cuestión de que se trata el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en que también funda su competencia el Gobernador, la falta de reclamación gubernativa podrá constituir un defecto de procedimiento que apreciará el Tribunal que entienda del negocio, pero no un motivo para que la Administración conozca del fondo del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 112.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por V. E. en 26 de Setiembre último para que se decida el carácter y suerte que deben tener los bienes que constituyen fundaciones de origen privado afectas á la redención de cautivos y dote de doncellas que quieran entrar en religión. Consultadas sobre el asunto las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, emitieron con fecha de 17 del último Marzo el siguiente parecer:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Diciembre 1870, han examinado estas Secciones la adjunta consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. el Gobernador de esta provincia á fin de que se declare si están comprendidos entre los bienes de Beneficencia aquellos cuyos productos fueron destinados á objetos que han desaparecido ó caducado.

«Contrayendo el Gobernador los términos de su consulta, pregunta si deben considerarse bienes de Beneficencia los destinados á la redención de cautivos en general, los de fundaciones particulares con el propio destino, y los de memorias y obras pias para la dote de doncellas que quisieran entrar en religión:

«Haciéndose cargo la Sección de Beneficencia y Patronatos de ese Ministerio de la pregunta que precede, cree, no sin fundamento, que la resolución debe ser afirmativa, con arreglo á lo que disponen los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849, y el 46 del reglamento para su ejecución.

«Las Secciones tienen también igual creencia, sin que en su sentir haya necesidad de emplear prolijas razones para llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de que tal resolución es la procedente.

La palabra beneficencia, derivada de

benefacere, indica la institución de la caridad en cuantas manifestaciones puede emplearse para socorrer á los desvalidos; que por cualquier accidente ó desgracia carecen de medios para hacerlo por sí.

No es esta ocasión de examinar el origen de los diversos establecimientos de Beneficencia inspirados todos en la caridad, ni esto parece al objeto de la consulta: basta determinar que la caridad fué el fundamento de la famosa Orden de la Merced para la redención de cautivos; que el mismo origen tuvieron tantas otras instituciones particulares encaminadas por el mismo fin, y que el sentimiento íntimo, el deseo de hacer un bien á los que, queriendo entrar en religión carecían de los medios necesarios para ello, fué asimismo la causa de tantas fundaciones particulares como se registran en nuestro país, destinadas á formar dotes para entrar en religión. Es, pues, indudable que pertenece á la Beneficencia cuanto se refiere á estos objetos.

«La redención de cautivos era una obra de caridad de alta importancia en los tiempos en que hubo necesidad de emplearla; constituía á no dudar uno de los mayores bienes que podía hacerse á la humanidad; pero no porque afortunadamente haya desaparecido esa necesidad; no porque la civilización y las relaciones internacionales, producto de aquella, hayan hecho imposible el cautiverio han dejado de ser esencialmente benéficos los bienes que se aplicaban entonces á redimir á los que caían en poder de los infieles: la naturaleza de esos bienes es la misma, por más que haya caducado el objeto á que estaban destinados.

Se hallan, pues, comprendidos en las prescripciones de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, que en sus artículos 15 y 16 establece la facultad reservada al Gobierno de suprimir establecimientos de Beneficencia ó agregar ó segregár las rentas de aquellos cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; debiendo en este caso observarse cuanto prescriben dichos artículos y el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Cuanto queda dicho respecto de los bienes cuyo destino era la redención de cautivos es aplicable á los de las memorias ó fundaciones para dotes de doncellas que contraigan matrimonio ó ingresen en religión. La obra es esencialmente benéfica, y sus bienes, como de naturaleza de Beneficencia, han de regirse por las leyes que se arreglan los de su clase. Por esta razón, sin duda se exceptuaron de la desamortización por la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á ley por acuerdo de las Cortes Constituyentes, declarando extinguidos los monasterios, conventos y demás establecimientos religiosos que cita, ni ha variado la índole ni naturaleza de las fundaciones, ni puede en rigor decirse que por virtud del mismo algunos de estos bienes, los correspondientes á dotes para entrar en religión, deban recaer

en el Estado, puesto que con arreglo al art. 9.º de dicho decreto-ley se declararon subsistentes las comunidades religiosas dedicadas á la enseñanza y Beneficencia.

En resumen, las Secciones entienden:

1.º Que son bienes de Beneficencia los que tenían por objeto la redencion de cautivos en general, los de fundaciones particulares con igual destino, y los de memorias y obras pias para la dote de doncellas que quisieran entrar en religion, y que por tanto les son aplicables las leyes de Beneficencia.

2.º Que para que los bienes á que se refiere la precedente conclusion puedan ser declarados de Beneficencia pública é incorporados en otro establecimiento de Beneficencia, es indispensable que se observen los trámites prevenidos en los artículos 15 y 16 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y en el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

V. E. se servirá consultarlo así con S. M., ó resolverá lo que mejor estime.

Y habiéndose dignado S. M. conformar con el preinserto dictámen, ha mandado que se comunique á V. E. y traslade al Ministro de Hacienda, significándole la procedencia de que dicte las órdenes necesarias para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1871.—Sagasta. —Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta núm. 115.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por D. José Abeger y su esposa Doña Manuela Melendo, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal la providencia que dice así:

«Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Calatayud y en la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza ha seguido autos D. Antonio Casas, por sí y como marido de Doña Juana Sancho, contra D. José Abejer y su esposa Doña Manuela Melendo sobre tercería de dominio á bienes embargados á los cónyuges Isidoro Bernal y Francisco Herrero; en cuyos autos la dicha Sala confirmó en 6 de Junio de 1870 la sentencia de primera instancia, dando lugar á la tercería:

Resultando que los demandados para entablar el recurso de casacion solicitaron que de aquellas sentencias se librara testimonio, y que atendida su pobreza se remitiera á este Tribunal Supremo para que le nombrara Procurador de oficio que valiéndose del Abogado que designaba le defendiese: que nombrado, se le entregaron los autos en 14 de Febrero de este año por el término y á los efectos prevenidos por la ley, y que hasta el 6 de este mes no presentó el recurso de casacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, segun el art. 20 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, el Procurador nombrado de oficio á la parte pobre debe con acuerdo del Abogado interponer el recurso, si lo estimase procedente, en el término de 15 dias; y que en el presente caso lo ha verificado despues de trascurrido dicho término;

Se declara no haber lugar á admitir el recurso de casacion interpuesto por D. José Abeger y Doña Manuela Melendo; y ejecutoriada que sea esta providencia, se comunicará á la Audiencia de Zaragoza y se publicará en la forma que la ley previene, y lo acordado.

Madrid 25 de Marzo de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

En la competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia de San Vicente de Sevilla y el de Andújar acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Miguel Plaza contra el Marqués de Casa-Ramos, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto siguiente:

«Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Andújar se promovieron autos ejecutivos en 18 de Noviembre de 1870 por D. Miguel Plaza, vecino de aquella ciudad, contra el Marqués de Casa-Ramos, que lo es de la de Sevilla, sobre cobro de 10.000 rs. é intereses, en virtud de un pagaré cuya firma fué reconocida por el Marqués, y en el que se expresa ser mayor de 25 años; que se obliga á pagar la cantidad en casa del tenedor del documento, y que renunciando su fuero se somete al Juzgado de Andújar; en cuyos autos se dictó sentencia de remate:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla, á solicitud del Marqués, requirió de inhibicion al de Andújar, fundándose en que la renuncia que él mismo hizo de su fuero carecia de eficacia porque entonces era menor de edad; en que no se designaba el lugar para el cumplimiento de la obligacion, y en que tratándose de una accion personal el fuero competente era el de Sevilla, domicilio del demandado:

Resultando que el Juez de Andújar se negó á la inhibicion en vista de que el Marqués se habia sometido á su jurisdiccion manifestando ser mayor de 25 años; y que insistiendo ámbos Jueces en ser competentes para conocer del pleito, remitieron respectivamente sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Siendo Ponente el Magistrado Don Francisco María de Castilla:

Considerando que, segun el art. 303 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, es Juez competente aquel

á quien los litigantes se someten, y que el Marqués de Casa Ramos lo hizo expresamente al Juzgado de Andújar; cuya sumision, habiendo expresado en el pagaré que era mayor de 25 años y siendo una de las condiciones de la obligacion principal, no debe estimarse desde luego como ineficaz para esta decision, sólo porque alegue y acredite que entonces no los tenia:

Y considerando que, aun prescindiendo de dicha sumision, en los juicios en que se ejerciten acciones personales es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, conforme á la regla 1.ª del art. 308 de la misma ley provisional; y que en el caso presente el Marqués se obligó á satisfacer la cantidad en casa y poder del tenedor del pagaré;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Andújar, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y digase al mismo y al del distrito de San Vicente de Sevilla que en las cuestiones de esta clase no omitan oír al Promotor fiscal, segun lo dispuesto en los artículos 366 y 372 de la citada ley provisional, y publíquese este auto en la forma prevenida por la misma.

Madrid 1.º de Abril de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Licenciado, Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Quintanilla San García.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de seiscientos veinte y cinco pesetas anuales. Las solicitudes se presentarán al Presidente de la misma Corporacion en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanilla San García 5 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Rufino Caño.

Alcaldía popular de Zazuar.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia la plaza de Médico-Cirujano de primera clase de esta villa de Zazuar, en esta provincia, que consta de doscientos vecinos, con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas por asistencia de unas treinta familias pobres, satisfechas de fondos municipales, con mas doscientas fanegas de trigo comuña y seiscientas cántaras de vino, que abonará el resto del vecindario, cuyo pago se hará en las épocas de recoleccion, siendo de cargo del facultativo la cobranza, con mas envás, casa y leñas como un vecino.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde presidente de este Municipio en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zazuar 4 de Mayo de 1871.—El Alcalde, José Sanz.

Anuncios particulares.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta de D. Anselmo Carriena, Lain-Calvo 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta las Hojas de Padron de vecindario á que se refiere el Real decreto de 6 de Mayo publicado en el Boletín oficial núm. 74, correspondiente al dia 9 del propio mes, así como tambien pliegos encasillados para reasumir dichas hojas parciales, y para la formacion de las listas electorales. Igualmente se hallan de venta los impresos para la formacion de las matriculas de contribucion industrial que han de regir en el próximo año económico y facturas de recibos talonarios que han de acompañar á las mismas.—Presupuestos con todas las relaciones necesarias.—Cuentas municipales y de los pósitos.—Todos los impresos necesarios para el registro civil, solicitudes de matrimonio, edictos, certificados, oficios, cartas, partes de defuncion, certificados de facultativo, licencia para enterrar, partes de nacimiento, papeletas de citacion, oficios y estados de juicios de conciliacion, verbales y de faltas, fés de existencia, estados sanitarios, del movimiento de poblacion, y en fin cuantos documentos necesitan los Municipios y Juzgados municipales.

SUSTITUTOS.

En la Casa-posada de Leon Perez, titulada del Carmen, próxima á la Estacion, se halla abierta la antigua y acreditada sucursal para admitir cuantos individuos quieran sustituirse para servir en el Ejército de la Península. En la citada posada se les enterará de las condiciones que se requieren, desengañando á todo individuo sobre el particular.

—3—

ATLAS DE ESPAÑA

y sus posesiones de Ultramar,
POR D. FRANCISCO COELLO.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido y los representantes de los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de las provincias de *Oviedo* y *Huelva*, últimos que se han publicado, se servirán pasar á recogerlos en la imprenta y librería de la Sra. Viuda de Villanueva, Plaza Mayor núm. 2, en esta Capital, ó reclamarlos á la Administracion central en Madrid, calle de la Magdalena, número 6; en la inteligencia que al no verificarlo en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan, serán depositadas en el archivo general del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de Octubre de 1865.

2—5

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.